



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre. 50 — Trimestre. 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar, en el sitio de costumbre, dondè permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	---	--

Número 214

Lunes 24 de Septiembre de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 11 de Septiembre de 1945 por el que se deroga el número 263, de 24 de Abril de 1937, disposiciones complementarias y varios artículos del texto refundido por Decreto de 17 de Julio de 1942. («Boletín Oficial del Estado» del día 14).

Al iniciarse en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis el Movimiento Nacional, como exaltación espiritual de nuestra Patria ante el materialismo comunista, que amenazaba destruirla, entre las formas de expresión de vibrante entusiasmo de aquellos días surgió, frente al puño cerrado, símbolo de odio y de violencia que el comunismo levantaba, el saludo brazo en alto y con la palma de la mano abierta, de rancio abolengo ibérico, espontáneamente adoptado en pueblos y lugares; saludo que ya en los albores de nuestra historia patria constituyó símbolo de paz y de amistad entre sus hombres.

Mas circunstancias derivadas de la gran contienda han hecho que lo que es signo de amistad y de cordialidad venga siendo interpretado torcidamente, asignándole un carácter y un valor completamente distintos de los que representa. Esto aconseja el que, en servicio de la Nación, deban abandonarse en nuestra vida de relación aquellas formas de saludo que, mal interpretadas, han llegado a privar a las mismas en muchos casos de su auténtica expresión de amabilidad y cortesía.

En su consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. Quedan derogados el Decreto número doscientos sesenta y tres, de veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y siete, que reglamentó

el saludo nacional, las Ordenes complementarias dictadas para su aplicación y los artículos tercero, cuarto, sexto, octavo, noveno y décimo del texto refundido por Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.
FRANCISCO FRANCO.

2.376

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada agalaxia contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Mojados, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de sus propietarios don Hilario Alvarez, don Sotero García y don Pedro Hernández, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los referidos apriscos, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 14 de Septiembre de 1945.
El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.370

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas para su tramitación por esta Jefatura de Aguas don Eduardo Fernández de Araoz, como Consejero de «Clemente Fernández, S. A.», la concesión de un aprovechamiento de 40 litros de agua por segundo derivados del río Duero, en término municipal de Tordesillas (Valladolid), con destino al riego de una finca de su propiedad, al mismo tiempo el peticionario en la representación que ostenta, solicita los auxilios que concede el Estado para esta clase de obras en cuantía de 350 pesetas por hectárea de terreno puesta en riego, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1905, el Reglamento para su aplicación de 15 de Marzo de 1906 y demás concordantes al caso.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—La toma del río se hace por medio de un pozo de 5 metros de profundidad y un metro de diámetro interior, que comunica con el río por medio de una tubería de un metro de diámetro y 7.50 metros de longitud, provista de una rejilla a su entrada. Sobre el pozo y en una caseta de dimensiones adecuadas se alojará un motor de 15 H P. suficiente para la elevación del caudal necesario, el que irá provisto de una tubería de aspiración de 5 metros de longitud y en el cual empalmará la tubería de impulsión que será de 200 milímetros de diámetro, de fundición modelo ligero o material que pueda sustituirle.

Aparato elevador.—El grupo motobomba será accionado con energía eléctrica, procedente del aprovechamiento hidroeléctrico que formando parte de la misma finca tiene concedido «Clemente Fernández, S. A.» a cuyo efecto el tendido de línea desde la central situada a dos kilómetros aguas arriba del lugar en que se proyecta la elevación podrá ha-

cerse por terreno de la Sociedad peticionaria. Del grupo moto-bomba arranca la tubería de impulsión cuya longitud es de 225 metros e irá enterrada en toda su longitud, llevando las aguas a un pequeño depósito provisto de módulo. El vertedero tendrá una longitud de 59 centímetros y 11 centímetros de altura de lámina de agua que podrá dar paso al caudal máximo que se solicita.

Acequia.—Del módulo arrancará la acequia principal que se proyecta para dar paso a los 40 litros que se solicitan. La sección de la acequia será trapecial con ancho en la base de 25 centímetros, taludes interiores de 1 por 1 y altura de lámina de agua de 30 centímetros con resguardo de 10 centímetros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5 en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 12 de Septiembre de 1945.
El Ingeniero Jefe de Aguas, P. A., C. Alvarez Ruiz.

2.363—1.261

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Almaraz de la Mota

Formado el repartimiento general de utilidades para el año 1945, queda expuesto al público por quince días y tres más, para efectos de reclamaciones al mismo.

Almaraz de la Mota, 17 de Septiembre de 1945.—El alcalde, P. O., Jesús Álvarez.

2.404—1.262

Uruña

Formado el repartimiento general de utilidades para el año 1945, queda expuesto al público por quince días y tres más para efectos de reclamaciones al mismo.

Uruña, 17 de Septiembre de 1945.—El alcalde, Benito Atienza.

2.405—1.263

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución

rústica, viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos, correspondientes al pueblo de Villanueva de los Caballeros, y año de 1932, ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudores, importes y fincas embargadas

Deudor, don Eulalio Díez.—Débito, 20,74 pesetas.

Viña a Zarza Barrera, en citado término; linda Norte, Bartolomé Villafáfila; Este, Enrique Deza; Sur, Sinfrosa Díez, y Oeste, Juan Luis Rodríguez. Hace 6 áreas y 4 centiáreas.

Deudor, don Valentín April.—Débito, 102,04 pesetas.

Viña al Toconal, en citado término; linda Norte, camino del Monte; Este, Lucía Deza; Sur, Eulalio Martín, y Oeste, Angel Santiago. Hace 52 áreas y 75 centiáreas.

Deudor, don David Holguín.—Débito, 26,79 pesetas.

Viña a la Majada, en citado término; linda Norte, Eugenio Izquierdo; Este, Gregorio Luis; Sur, Santiago Cabezas, y Oeste, María Riñón. Hace 13 áreas.

Deudor, don Gonzalo Deza.—Débito, 2,57 pesetas.

Tierra al Toconal, en citado término; linda Norte, Pauxides García; Este, Nicolás Pérez; Sur, senda del Monte, y Oeste, herederos de Lucio Corral. Hace 29 áreas y 41 centiáreas.

Deudor, don Aniceto Prieto.—Débito, 5,01 pesetas.

Tierra al camino del Monte, en citado término; linda Norte, cañada Real; Este, Doroteo Santiago; Sur, Maximiliano Aguado, y Oeste, Teófilo Galindo. Hace 2 hectáreas, 59 áreas y 13 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Villanueva de los Caballeros, 16 de Julio de 1945.—Ramón Hernández.

2.357

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución

territorial rústica, viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Tiedra, y años de 1932 a 1942, ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido, que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudores, importes y fincas embargadas

Deudor, don Pedro Alvarez.—Débito, 0,62 pesetas.

Una tierra al pago de Cifuentes, en citado término; linda Norte, Cirilo Villafáfila; Este, Joaquín Merino; Sur, Pedro Rodríguez, y Oeste, José María Cajigal. Hace 10 áreas y 14 centiáreas.

Deudor, don Hermenegildo Callejo.—Débito, 166,62 pesetas.

Viña y tierra en citado término, al pago Canilla; linda Norte, la senda; Este, Agustín Rodríguez; Sur, José Martín Bermejo, y Oeste, Pedro Alonso. Hace 79 áreas y 6 centiáreas.

Deudores, herederos de don Martín Miguel.—Débito, 7,26 pesetas.

Tierra al Hoyo Negro, en citado término; linda Norte, Manuel Marcos; Este, desconocido; Sur, Jerónimo Rodríguez, y Oeste, término de Almaraz. Hace 46 áreas y 29 centiáreas.

Deudor, don Esteban Pérez Carmona.—Débito, 1,05 pesetas.

Tierra a Caracos, en citado término; linda Norte, Teresa Rodríguez; Este y Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Amando Cacho. Hace 7 áreas y 47 centiáreas.

Deudor, don Manuel Ruiz.—Débito, 5,68 pesetas.

Era al pago del Ballán, en citado término; linda Norte, Florentina García; Este, camino de Villalbarba; Sur, Ildefonso, y Oeste, Anastasio García. Hace 5 áreas y 4 centiáreas.

Deudor, don Eusebio Sánchez Martín.—Débito, 36,95 pesetas.

Tierra a la Tiricia, en citado término; linda Norte, Eduardo Alonso; Este, camino de Pobladura; Sur, Manuel Ruiz Ruiz, y Oeste, Manuel Marcos. Hace 29 áreas y 45 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Tiedra, 28 de Julio de 1945.—Ramón Hernández.

2.354

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

tivos en concepto de ascenso por quinquenios de mil pesetas y en número tal que cubran las diferencias señaladas. Este sistema de ascenso — o, en su caso, el que tuviere adoptado la respectiva Corporación si mejorara el procedimiento — regirá para el personal de referencia a cargo de su Ayuntamiento o Diputación. Los derechos pasivos que en su día hubiere de percibir el personal de referencia correrán a cargo de las mismas Corporaciones, a las que exclusivamente pertenecerá, por tanto, hacer el descuento global que por sueldo y ascenso corresponda.

Los Directores de Grupos escolares e Inspectores de Primera Enseñanza municipales o provinciales disfrutarán de igual jerarquía y gratificaciones que las que actualmente ostenten o perciban y asimismo de aquellos otros derechos que el Ministerio reconozca al personal análogo.

Décimoquinta. Los que actualmente desempeñen el cargo de Inspectores-Maestros, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, podrán solicitar su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección siempre que salven las pruebas que por el Ministerio se indiquen al efecto, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad se hallan desempeñadas por Maestros pertenecientes al Escalafón general del Magisterio.

Décimosesta. En tanto se lleva a efecto lo que se señala en esta Ley para el nombramiento del Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza primaria, el Ministerio reglamentará la provisión de las vacantes actualmente existentes en dicho Cuerpo.

Décimoséptima. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO.

Comisión permanente

Artículo ciento trece. En cada Consejo provincial funcionará una Comisión permanente de educación primaria, cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

- a) Nombramientos de los Maestros que se determinen.
- b) Concesión de licencias por enfermedad o alumbramiento, según las normas que se reglamenten.
- c) Resolución de permutas entre Maestros que ejerzan en la provincia.
- d) Resolución de expedientes gubernativos instruidos a los Maestros dentro de las atribuciones que en esta materia le confiera el Reglamento disciplinario.
- e) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias o informaciones reclame la Superioridad.

La Comisión permanente se reunirá cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de la función.

CAPÍTULO IV

De los Consejos de Distrito Universitario. — Composición

Artículo ciento catorce. Los Consejos de Distrito estarán compuestos en la forma preceptuada por la Ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, bajo la Presidencia del Rector, que, como representante general del Gobierno en materia escolar, tiene la misión de regir y orientar todas las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Atribuciones

Artículo ciento quince. En materia de Primera Enseñanza, estos Consejos tendrán funciones de coordinación entre los Consejos provinciales que comprendan y las de comunicación o enlace con la Superioridad en los asuntos y en la forma que el oportuno Reglamento determine. Intervenirán en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Maestros, cuando tengan ámbito universitario, y mantendrán con las Escuelas del Magisterio relaciones análogas a las que sostienen los Centros de Enseñanza Media y Universitaria.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos sobre Educación primaria que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda. Aprobado el artículo noventa y siete, que hace referencia al régimen de habilitaciones del Magisterio, se entenderá que los actuales Habilitados continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñándolos hoy día, y a medida que estas Habilitaciones vayan quedando vacantes por defunción o renuncia, pasarán al régimen general dispuesto por la Ley.

Tercera. La Junta de Primera Enseñanza de Madrid, tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno dicte, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad a lo dispuesto en la Orden ministerial de veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarta. Se mantiene la vigencia del régimen establecido respecto a educación primaria en la provincia de Navarra.

Quinta. La Enseñanza primaria de nuestro Protectorado en Marruecos y en las Colonias españolas de África será objeto de un Decreto especial, previo acuerdo de los Ministerios interesados.

Sexta. La organización de la Enseñanza primaria en el extranjero para núcleos de población española o extranjera, según previenen los artículos veintiocho y veintinueve de esta Ley, así como la actividad docente de las Misiones, serán objeto de un Decreto especial previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Séptima. Reglamentariamente se regularán las relaciones que esta Ley previene para organizar determinadas Escuelas o Servicios con los Ministerios de Gobernación, Justicia, Agricultura y Trabajo, o en general, con otros Ministerios.

Octava. La ordenación administrativa del Magisterio, será objeto de un Estatuto especial, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros. Asimismo serán objeto de Decretos semejantes el Reglamento de las Escuelas del Magisterio, la Inspección profesional, el régimen de escuelas y el de construcciones escolares.

Novena. El nuevo régimen para las Escuelas del Magisterio se implanará curso por curso, llevándose a efecto escalonadamente.

A los alumnos de las actuales Escuelas Normales se les considerarán válidos los estudios realizados hasta la publicación de la presente Ley y os continuarán por los planes con que comenzaron.

Los actuales Profesores numerarios, especiales, auxiliares y ayudantes de las Escuelas Normales del Magisterio Primario, pasarán, con sus mismas categorías y sueldos, a las Escuelas del Magisterio que se organizan mediante esta Ley, conservando todos sus derechos y prerrogativas y disfrutará de cuantas se asignen en la misma Ley y en lo sucesivo a este Profesorado.

Los actuales Profesores auxiliares integrarán provisionalmente el Cuerpo de Profesores adjuntos.

Los Profesores especiales que actualmente integran la plantilla, tendrán derecho a quinquenios de mil pesetas.

Décima. Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, conservan los derechos adquiridos para optar a plazas de Inspectores de Enseñanza primaria y a cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Undécima. El régimen económico entrará en vigor paulatinamente de acuerdo con un plan que distribuya su implantación en sucesivos presupuestos.

Duodécima. Hasta tanto que la Iglesia otorgue los títulos de Maestro a los que en la actualidad desempeñan la enseñanza en sus Escuelas, se autoriza a los mismos para continuar en el ejercicio de la docencia por un plazo de siete años al cabo de los cuales todos deberán poseer dichos títulos.

Décimotercera. Las actuales Escuelas públicas municipales o provinciales quedarán convertidas en las Escuelas nacionales de Patronato municipal o provincial que se previenen en esta Ley. Las Juntas municipales de Educación, o en su caso los Consejos provinciales, constituirán transitoriamente los correspondientes Patronatos hasta que la reglamentación especial de estos últimos señale su constitución definitiva.

Décimocuarta. El personal docente y de inspección de las actuales Escuelas municipales o provinciales podrá pasar a los Escalafones respectivos del Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso se verificará en la última categoría de los mismos, previa las pruebas que para el Cuerpo de Inspectores y el Magisterio exige la presente Ley.

Sin perjuicio de que la Enseñanza municipal o provincial pase a depender del Estado, los Maestros actuales, siempre que desempeñen el cargo en propiedad, conservarán todos sus derechos económicos en las Corporaciones en que actualmente sirven, respetándose a éstos sus respectivos Escalafones, en los que se amortizarán todas las vacantes que se produzcan.

Las diferencias económicas que resultaren anualmente entre la percepción del sueldo que hayan de recibir del Estado y el que actualmente disfruten, serán abonadas por los Ayuntamientos o Diputaciones respec-